

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EMEL VEGA CORONEL
<b>APODERADO</b>	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ.
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD TERMINAL DE TRASPORTE DE OCAÑA S.A Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00448-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ solicita se continúe con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, en virtud de ello al realizar control de la bandeja entrada del correo electrónico se encuentra lo siguiente:

En memorial del nueve (09) de diciembre de 2021 la apoderada de la parte demandante, allega las constancias de envió al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, IGAC, INCODER y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, además anexa las fotografías de las vallas instaladas en el inmueble objeto de usucapión, cumpliendo lo normado en el num 7 del art. 375 del CGP.

En escrito del diecinueve (19) de enero de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO allega respuesta al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda.

En escrito del veintiuno (21) de enero de 2022, la abogada MARCELA LOBO PINO allega contestación de la demanda como curadora Ad – Litem de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRASPORTE DE OCAÑA S.A, sin embargo mediante auto del siete (07) de diciembre 2021 se nombró a esa profesional del derecho como curadora ad-litem de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS QUE CONSIDEREN CON DERECHO, no como curadora ad-litem de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRASPORTE DE OCAÑA S.A, por ello es necesario REQUERIRLA a fin de que aclare esta situación y realice la contestación de la demanda en debida forma.

Posteriormente el veinticinco (25) de enero de 2022, el señor ALEXANDER MUÑOZ PABON a través de apoderado judicial contesta la demanda en virtud de la citación a las personas indeterminadas, afirmando unos hechos y negando otros, se oponen a todas las pretensiones y formula excepciones de mérito. En esos términos se tiene por contestada la demandada por parte del señor MUÑOZ PABON calidad de persona indeterminada y una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria CORRASE traslado de las excepciones de mérito.

El día once (11) de marzo de 2022, se allega constancias de la inscripción de la demanda realizada por Oficina de Registro Público de Ocaña sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-30560. En consecuencia, se ordena agregar al expediente estas piezas procesales.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** al expediente los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda por parte del señor ALEXANDER MUÑOZ PABON, en virtud de la citación a las personas indeterminadas, una vez ejecuriado el presente auto por secretaria **CORRASE** traslado de las excepciones de mérito presentadas.

**TERCERO: REQUIRIR** a la abogada MARCELA LOBO PINO para que ACLARE su escrito de contestación de la demandada atendiendo a que fue nombrada como curadora ad-litem de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS QUE CONSIDEREN CON DERECHO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28702dff04a660fa7b15fde7b7a70248d2e5db2effc6786ede539e9c398c00**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	LEONEL GUERRERO MORA
<b>APODERADO</b>	MILLER QUINTERO SANTIAGO
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ADELA KAIRUZ Y OTRA.
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00280-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2023 se requirió la parte demandante en el numeral tercero para que informará al despacho, la manera en que obtuvo los correos electrónicos de las demandadas allegando las evidencias correspondientes; al respecto el apoderado del demandante informa que los correos fueron suministrados por las demandadas al hacer el crédito e igualmente la señora XIMENA ORTIZ KAIRUZ envió dicha información a través de una fotografía de WhatsApp desde su lugar de trabajo.

De otro lado indica que dado que las demandas son madre e hija y que existe una dirección física donde ambas pueden ser notificadas, solicita la despacho que las mismas sean notificadas en la dirección: CARRERA 11 No. 15-419 BARRIO PIÑUELA DE OCAÑA

Al respecto el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 dispone: “... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” Por lo que respecta a la demandada XIMENA ORTIZ KAIRUZ al informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico podrá optar la parte por notificación electrónica o física.

Por ser procedente se tiene como dirección física para notificación de las demandadas LUZ ADELA KAIRUZ y XIMENA ORTIZ KAIRUZ en la dirección: Carrera 11 No. 15-419 barrio la piñuela de Ocaña Norte de Santander

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eea87ff783cca7d85ddce8588c6bfa0e9503a582895ef39e9394bd0422a20a**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
<b>APODERADO</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00330-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR según poder otorgado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ actuando en calidad de apoderado general según poder otorgado mediante escritura pública numero dos (02) del siete (07) de enero de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería lo propio admitirla, pero el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

- *Como pretensión segunda se solicita el pago de una suma de dinero correspondiente a intereses convencionales, pero no se señala las fechas en que se causaron.*
- *Se señala que los intereses moratorios se cobran a partir del 13 de febrero de 2023, observándose que el título ejecutivo (pagaré) se encuentra vencido desde el 08 de mayo de 2023 por lo que la exigibilidad de estos intereses no corresponde a la indicada, por lo que es menester se de claridad igualmente sobre ello.*
- *Siendo la oportunidad, en la demanda se indica que la cedula del señor MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ fue expedida en Ocaña, contrario a los documentos adjuntos como pagaré, medidas cautelares, poder.*

**Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.**

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece

que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

- 1) **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** en contra de **MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ**.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) El doctor **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f878da808bac8743b10c1d743a3818cc04f237377297c0605073a8d64e35cba7**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE VALEIN ROPER PACHECO
<b>APODERADO</b>	MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA
<b>DEMANDADO</b>	FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00341-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor **MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA**, en calidad de endosatario en procuración del señor **JOSE VALEIN ROPER PACHECO**, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL** por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 17 de noviembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor **FERNANDO LUIS ROZO CARRASCAL**, por la siguiente suma de dinero A). - **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000,00), representados en una letra de cambio B) Intereses moratorios sobre el capital desde el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del

Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. C) Las costas se tasarán en su oportunidad

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, por desconocerse dirección electrónica.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO:** El doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado a su favor por el demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81beb037ea1bc7d5e345837de3a20e1f478add7d52dbb84c6bce8afb319e8a**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, seis (06) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	YEIGMY PAOLA CLARO PEREZ Y AURA ESTHER PEREZ QUINTERO
<b>APODERADO</b>	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
<b>DEMANDADO</b>	DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2023-00344-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda declarativa de extinción de obligación presentada por YEIGMY PAOLA CLARO PEREZ Y AURA ESTHER PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

- Se solicita como prueba testimonial la declaración del señor DIEGO FERNANDO CLARO PEREZ, pero no se enuncia sobre qué hechos va a declarar este testigo, deberá la parte demandante cumplir con lo normado en el art 212 del CGP *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la presente demanda declarativa de extinción de obligación presentada por YEIGMY PAOLA CLRO PEREZ Y AURA ESTHER PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de DEIBY JESUS BARREA BOLIVAR.
  
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
  
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRES CAMILO LAINO CRUZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159c384c2b7e9ceb871659b20bc5ae2676d0594f0af4c1a9fb0eaaf3edc06931**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	NUBIA ZARAZA DIAZ Y NELSON NAVARRO LOBO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2023-00347-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** según poder otorgado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ actuando en calidad de apoderado general según poder otorgado mediante escritura pública numero dos (02) del siete (07) de enero de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20200103500 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superintendencia financiera de Colombia, desde la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores **NUBIA ZARAZA DIAZ** y **NELSON NAVARRO LOBO** y a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** por la siguiente suma de dinero A).- **CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE.**

(\$114.156.216,00), representados en el pagaré No 20200103500 B).- Más intereses moratorios del pagare No 20200103500 de acuerdo con la Superintendencia financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por conocerse la dirección electrónica de los señores NUBIA ZARAZA DIAZ Y NELSON NAVARRO LOBO.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

**SEXTO:** El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6edc15394b00ee8fb53b33c65e84e14d86b0cf6662a5a2424a17f345eff64**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO LOBO
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	MAGDY GUARNIZO AREVALO – ROBERT LLAIN GUARNIZO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00350-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, en calidad de endosatario en procuración del señor GUSTAVO LOBO, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores MAGDY GUARNIZO AREVALO y ROBERT LLAIN GUARNIZO por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 21 de noviembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superintendencia financiera de Colombia, por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores **MAGDY GUARNIZO AREVALO y ROBERT LLAIN GUARNIZO**, por la siguiente suma de dinero A). - **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00)**, representados en la letra de cambio anexada en la demanda B). - Intereses moratorios sobre el capital desde el día veintidós (22) de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. C) Las costas se tasarán en su oportunidad

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, pro desconocerse la dirección electrónica.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO: QUINTO:** El doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado a su favor por el demandante

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4036303a17e013a8671e7b28f31e1aa9ddc8aa8187543daad1e7c18a197c1e**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ANYI GABRIELA DIAZ Y OTRO
<b>APODERADO</b>	JAIRO SANTIAGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00352-00
<b>PROVIDENCIA</b>	DECLARA IMPEDIMENTO

Correspondió por reparto la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por ANYI GABRIELA DIAZ y EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO a través de apoderado judicial en contra de MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA.

Sería del caso continuar con su admisibilidad, sino se observará que se configura una causal de impedimento en la titular de este despacho judicial, toda vez que actualmente existe una connotada y fuerte amistad, entre la suscrita y la señora MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA, la cual data de varios años atrás donde se encuentran sentimientos profundos de solidaridad y de interés en comunidad con el círculo de la familia, definiéndose en sentimientos y un vínculo profundo, circunstancia que puede afectar la objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones por parte de esta funcionaria en el presente proceso. Configurándose la causal de impedimento contenida en el Num, 9 del 141 del CGP *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Sobre esta causal, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que *“el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento”*.

En consecuencia, debe remitirse el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento expuesto, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** impedida la titular de este despacho Judicial, para conocer de la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por ANYI GABRIELA DIAZ y EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO a través

de apoderado judicial en contra de MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento asuma su conocimiento. Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO: DÉJESE** la constancia de su salida, en los libros correspondientes.

**CUARTO: COMUNICAR** lo pertinente a la oficina de Servicios Ocaña para la respectiva compensación.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Jueza

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e05bb43270024c51386600bf189a30e233326469f90deaf350301f83433b1**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**